En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N., W. D. c/ G. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 153 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 69 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 87

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 dictó sentencia a fs. 61/65 y su aclaratoria a fs. 68/y vta., la cual fue apelada por la demandada a fs. 67, siéndole concedido el recurso a fs. 69. Expresó agravios la recurrente a fs. 70/72, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 74 y vta.

2 – La sentencia

La sentencia originaria declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT referidas a las comisiones médicas; hizo lugar a la demanda condenando a G. ART S.A. a abonar a W. D. N., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 146.628,73.- (Ciento cuarenta y seis mil seiscientos veintiocho pesos con 73/100), conforme la rectificación del erróneo monto originario realizado en la aclaratoria dictada a fs. 68/y vta., más los intereses determinados en el considerando II; impuso

las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tuvo en cuenta la a quo que la pericia médica practicada en autos –que fue consentida por ambas partes— concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta el actor como secuela del accidente de trabajo sufrido el 14 de Febrero de 2021, es del 1,63%, otorgándole a la misma pleno valor probatorio.

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad del Decreto Nº 669/19 realizado por la actora, la sentenciante realizó el cálculo para determinar la diferencia en el ingreso base indexado del accionante conforme la LRT y conforme el Decreto 669/19, a fin de determinar si existe una conculcación del derecho de propiedad del trabajador. De esta manera concluyó que resulta un 1,01% más beneficioso para el trabajador el cálculo del ingreso base realizado según la variable introducida por el Decreto 669/19, por lo que el tratamiento de la inconstitucionalidad de dicha norma lo consideró abstracto.

En cuanto a la indemnización a favor del actor, la fijó en $ 122.190,61.- a lo que corresponde agregar el 20% establecido por el art. 3 de la Ley 26.773, con lo que el total de la condena asciende a $ 146.628,73.-, calculado al 19/03/2021. A este importe se le deben incorporar los intereses impuestos por la decisión de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT, modificado por el DNU 669/19.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Esgrime en su primer agravio la demandada que **existe un error material en la disposición de la condena**. Expresa que el monto correcto de la misma es $ 146.628,73.- y no $ 314.201,87.- como establece la a quo en la parte dispositiva de la condena. Solicita se modifique la sentencia.

3.2) En el segundo agravio dice que hay una **vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo e improcedencia de la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b) del CCyCN**.

Se agravia porque la a quo ordena acumular los intereses devengados sobre el capital desde la fecha de la primera manifestación invalidante, los cuales se capitalizarán semestralmente hasta la fecha del efectivo pago.

Expresa que la jueza de grado decretó la inaplicabilidad del Decreto 669/19 al efectuar el cálculo del IBM del actor, por lo que su utilización para el cálculo de los intereses de condena resulta arbitraria y contradictoria.

Afirma que la decisión recurrida ha efectuado una interpretación tergiversada del Dec. 669/19 y del art. 770 del CCyCN, reiterando expresiones anteriores sobre la improcedencia de la condena al pago de los intereses de la forma en que lo ha resuelto la sentencia en crisis.

3 – <u>Consideración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para condenar al pago de intereses sobre el monto de la condena, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante

lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Error material en la parte dispositiva de la condena</u> En este punto debe considerarse que si bien inicialmente la sentencia en crisis condenó a la demandada al pago total de la suma de $ 314.201,87.-, oportunamente la parte actora advirtió del error de pluma cometido por el Juzgado al fijar dicho importe y solicitó la correspondiente "aclaratoria". Ello motivó que se dictara la correspondiente sentencia aclaratoria a fs. 68/y vta., la que determinó que el monto total de la condena asciende a la suma de **$ 146.628,73.- (Ciento cuarenta y seis mil seiscientos veintiocho pesos con setenta y tres centavos)**, con más los intereses correspondientes.

En razón de lo expuesto, surge con nitidez que lo planteado en el agravio ha devenido una cuestión abstracta y así corresponde declararlo rechazándose el mismo.

4.2 – <u>Vulneración de la prohibición del anatocismo – Improcedencia de la capitalización de los intereses</u>

Lo planteado por la demandada en su segundo agravio es una reiteración de las quejas que los letrados de la recurrente vienen planteando –sin ningún éxito— en gran cantidad de procesos en los que representan a una ART y son condenados al pago de la indemnización e intereses. Por lo tanto, corresponde reiterar aquí lo que ya ha resuelto de manera reiterada y uniforme esta Alzada con respecto a la aplicación de intereses sobre el monto de condena y su capitalización.

A-) La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los **Intereses**, diciendo: *"… II) … En consecuencia, asciende el monto de condena a la suma de $ 146.628,73, calculado al 19/03/2021. En relación a los intereses y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación …"* (conf. fs. 64 vta.).

Lo que he transcripto de la sentencia es muy claro y no aparece sólidamente rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo agravios idénticos vertidos –en varias oportunidades— por los letrados que representan aquí a la recurrente y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso no hay discusión en cuanto a que la primera manifestación invalidante del accidente sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *14 de Febrero de 2021*. El día de la primera manifestación invalidante como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse

con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*,

pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares los que han intervenido los letrados de la aquí demandada, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese

daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996586).
En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión según dije antes aquí, lo cual me conduce al rechazo del agravio.

B-) Con respecto a la ***"capitalización de los intereses"***, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses, no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión, conforme lo he venido resolviendo de manera uniforme ante planteos similares.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la acumulación de los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación.
Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la *"**capitalización semestral de los intereses**"* y que ello no corresponde. Tampoco le asiste aquí la razón. El agravio cae por sí solo ya que, la capitalización semestral de los intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la LRT (en el texto impuesto por el

DNU 669/19). En efecto el art. 12 LRT modificado por el DNU 669/2019 –aplicable en el caso— dispone expresamente que *"…se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación,* ***acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y comercial de la Nación****"*.

A esta altura del análisis corresponde dejar sentado que no es cierto lo afirmado en la queja cuando –al referirse al DNU 669/19— dice: *"… No puede soslayar esta parte que el juez de grado ha decretado la inaplicabilidad del mencionado decreto al efectuar el cálculo del IBM del actor, por lo que su utilización para el cálculo de los intereses de condena resulta ser arbitraria y contradictoria …"* (conf. fs. 71). En ninguna parte de la sentencia la a quo declaró la inaplicabilidad del DNU 669/19 en el caso de autos. Solamente consideró abstracto el tratamiento de su inconstitucionalidad en razón de no resultar confiscatorio para el accionante.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente todo lo que es aquí materia de agravios y de allí que he de proponer el rechazo de los mismos.

5 – <u>Conclusión</u>

Constituyendo los agravios el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y considerando que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y su letrada patrocinante,

Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. D. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- El erróneo monto consignado en la parte resolutiva: abstracción. Del cotejo de fs. 66, fs. 68 y 68 vta. de los presentes obrados, surge que el error material verificado en la sentencia fue objeto de aclaratoria en el momento procesal oportuno, habiendo merecido corrección por parte de la Señora Jueza de grado. Ello determinó que el monto de condena ascienda finalmente a la suma de $ 146.628,73.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio planteado ha devenido abstracto.

3.2.- Los intereses. La recurrente plantea primeramente que *"los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor"; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva"*. Sigue razonando que, en consecuencia *"no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. b) del CCYCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria"*.

Es menester poner de relieve que la pretensión de la quejosa no cuenta con asidero normativo, desde que el artículo 12 de la Ley 24.557, invariablemente, -y ello sin perjuicio de las modificaciones de las que ha sido objeto a lo largo de los años-, ha establecido en su inciso 1° un modo de actualización del ingreso base, siendo la fecha determinante en este primer segmento conceptual, la correspondiente a la primera manifestación invalidante. En el inciso 2° siempre se reguló la imposición de un interés, desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento en deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral. En tanto que el inciso 3°, siempre se dispuso que al importe que ante la no puesta a disposición de las sumas determinada en el segmento anterior, y hasta su efectivo pago.

En el caso en estudio, el inciso 1° del artículo 12 se aplica sobre la suma percibida con anterioridad a la fecha del accidente, es decir, desde el 01/02/2021 hasta el 15/02/2021.

El inciso 2° por el segmento temporal que va desde el 15/02/2021 hasta el 19/03/2021 (es decir, 15 días contados a partir del 04/03/2021, fecha del alta), dispone que al IBM actualizado se le adune un interés equivalente al RIPTE.

El inciso 3°, ante la no puesta a disposición de las sumas adeudadas ya al día 19/03/2021, dispone la primera capitalización de los intereses consagrados

en el inciso 2°, los que sumados al IBM actualizado en mérito al inciso 1°, pasarán a ser una sola y única masa de capital, la que devengará interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, el cual, en mérito al DNU 669/19, se capitalizará semestralmente hasta el efectivo pago.

La pretensión de la recurrente de que los intereses deban ser calculados solo a partir del momento en el que quede firme la sentencia, dado que no puede considerarse que con anterioridad haya estado en mora, no resiste el análisis normativo.

Por lo demás en *segundo término*, la apelante cuestiona que la sentencia haga aplicación de la capitalización semestral dispuesta por el DNU 669/19, toda vez que según lo afirma, en el mismo pronunciamiento se lo habría declarado inaplicable.

En modo alguno asiste razón a la parte que recurre, toda vez que la sentencia en ningún tramo de los considerandos ni en su parte resolutiva se expide por la inaplicabilidad del DNU 669/19, sino que sostiene que el tratamiento de la inconstitucionalidad de la norma deviene abstracto toda vez que su aplicación no resulta confiscatoria comparada vis a vis con el valor del promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede

dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de los letrados de la parte demandada Abogados G. L. C. y A. V. G. en el 25%, en conjunto, y los de la letrada de la parte actora, Abogada, D. P. en el 30%; en todos los casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante

supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos precedentemente expuestos por mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y su letrada patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. D. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y su letrada patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. D. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.